

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COOMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	ZORAIDA AREVALO GUTIERREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00130
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Recibido el escrito del doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DÍAZ donde nos dice que se encuentra debidamente autorizado mediante escritura pública No. 1656 del 24 de agosto del 2020 otorgado por la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ en su calidad de Representante Legal de la FINANCIERA COOMULTRASAN con NIT No. 804.009.752-8, donde manifiesta que le confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para que continúe con el trámite y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia en contra de ZORAIDA AREVALO GUTIERREZ, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

TÉNGASE al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por el poderdante en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ed80239f4b7d1abc7e778a59dd35ac9d89499f67909316c19e05fa620eedc**
Documento generado en 28/09/2021 08:42:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA ESTHER PINEDA DE QUINTERO
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	NOHEMA RIOS CARVAJALINO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS
CURADOR	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
RADICADO	2018-00393
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

PRIMERO: Se ordena **CONVOCAR** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día **04 de marzo del 2022 a las 9:00 de la mañana**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente a:

1. CERTIFICADO DE TRADICIÓN con No. de M. I. 270-33790 (ver folio 6 - 8)
2. Recibo Impuesto Predial Unificado (ver folio 9)
3. Escritura Pública No. 1.608 del 14 de octubre del 2009 (ver folios 10 – 11)
4. Escritura Pública No. 2467 del 06 de diciembre del 2017 (ver folios 12 – 14)
5. Informe de reconocimiento e identificación de predio urbano del Bien Inmueble con M. I. 270-33790 (DICTAMEN PERICIAL) (ver folio 15 – 19)

6. Certificado Catastral Nacional (ver folio 23)

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores YOLANDA LOPEZ ANGARITA, REBECA ANTONIA PACHECO VEGA Y JAIRO IBAÑEZ RODRIGUEZ para el mismo día de la audiencia.

Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. **Ofíciense.**

Se aclara que la inspección judicial se hará siempre y cuando existan los protocolos de bioseguridad en la fecha señalada.

TERCERO: El doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, abogado titulado con T.P. vigente, actúa como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

QUINTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2f50e97492b5a90b6c33364af60d3c889177d488c28778484df7bc2e9fcbff**

Documento generado en 28/09/2021 08:42:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	JUAN DIEGO MUÑOZ GARCIA Y ONEL MUÑOZ GARCIA
RADICADO	544984053003- 2018-00697
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

En escrito que antecede la doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA apoderada de la parte demandante informa al despacho que a los demandados JUAN DIEGO MUÑOZ GARCIA Y ONEL MUÑOZ GARCIA les fue enviada notificación por AVISO a través de la empresa de correo certificado ALFA MENSAJES, la cual fue devuelta por causal "NO RESIDE", y al no tener su poderdante conocimiento de otra dirección, solicita el emplazamiento de los demandados conforme lo señala el Decreto 806 del 2020 – artículo 10.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

EMPLÁCESE a los demandados JUAN DIEGO MUÑOZ GARCIA Y ONEL MUÑOZ GARCIA, trámite que se llevará conforme Decreto 806 del 2020 – artículo 10, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ada3a2418e093cbb4df10a6d0a384d97a159ebb3829edc2384610f09c8edb9e**

Documento generado en 28/09/2021 08:42:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00668
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código, se debe proceder a desarrollar su actividad para efectuar la audiencia en forma virtual, inicial y de Instrucción y Juzgamiento prevista en el C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio correspondiente a los documentos allegados con la demanda,

- Pagaré No. 3180087027 (ver folio 13 - 14)
- Pagaré No. 0377815022050237 (ver folio 15 – 16)
- Resolución Externa No. 3 del 2012 (ver folio 17 – 18)
- Certificado de Tradición con No. de M. I. 270-7548 (ver folio 19 – 21)
- Copia autentica de la Escritura Pública de Hipoteca No. 887 de fecha 26 de mayo del 2011 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Ocaña (ver folio 22 – 30)
- Copia de comunicación al demandado de aprobación de solicitud de crédito No. 896015 (ver folio 31)
- Fotocopia de Certificado No. 00445168 (ver folio 32 -33)

- Escritura Pública 1947 del 05 de abril del 2006 (ver folio 34 – 38)
- Formulario de calificación – M. I. 270-7548 (ver folio 39 – 40)

INTERROGATORIO DE PARTE: del señor demandado LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dar el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados en la contestación de la demanda así,

- Estado de cuenta con la obligación No. 3180087027 (ver folio 67 al 80)
- Certificado anual de Retención en la Fuente (ver folio 81)
- Estado de cuenta con la obligación No. 0377815022050237 (ver folio 83 – 84 – 86 al 105)
- Comprobantes de pago (ver folio 85)

TERCERO: Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b94cba3b4fbefeb0401fa078a07d5a2f2b640c34bc496e6634c3b1197dd3d**

Documento generado en 28/09/2021 08:42:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDAS GALVIS
DEMANDADO	JOSE LUIS JAIME LOPEZ
RADICADO	544984053003- 2020-00454
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede la doctora DIANA CAROLINA RUEDAS GALVIS apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JOSE LUIS JAIME LOPEZ, teniendo en cuenta que la parte demandante ha intentado llevar a cabo la notificación sin obtener resultados positivos, según constancia de notificación personal conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 emitida por la empresa CERTIPOSTAL, la cual fue enviada al demandado en la dirección Predio el Líbano, vereda MIRACOTE OCAÑA, Norte de Santander, en la que se deja constancia de "NO RESIDE"

Teniendo en cuenta lo solicitado y una vez revisado los anexos recibidos con la solicitud de emplazamiento, se observa que la parte demandante realiza la notificación personal al demandado a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, empresa que a la fecha no se encuentra en el listado de EMPRESAS POSTALES HABILITADAS por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES conforme lo señala el numeral tercero del artículo 291.- PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Subrayado nuestro), Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal del demandado JOSE LUIS JAIME LOPEZ a través de las EMPRESAS POSTALES HABILITADAS por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES conforme lo señala el numeral tercero del artículo 291 o conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2894794545df4a8fd0871894254a970609ce9d49fddd17e89b255815bca4fc8**

Documento generado en 28/09/2021 08:42:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	FREDDY FLOREZ MADARIAGA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00184
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **FREDDY FLOREZ MADARIAGA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **FREDDY FLOREZ MADARIAGA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.)-DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 12.000.000.00)**, representados en el pagaré **N° 318008558**. **B).**-por el interés moratorio pactado del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. **C),- Por** la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 616.483) **por** concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.07% E.A. dejados de cancelar causados en cuotas de fecha 29 de mayo de 2020 hasta la fecha 28 de septiembre de 2020 de conformidad con el pagaré **N° 318008558**, hasta cuando se haga efectivos el pago de la totalidad de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré **N° 318008558**, acompañado a la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 27 de abril 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré N° 318008558. hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **FREDDY FLOREZ MADARIAGA** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de abril 2021 por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro u otro título bancario que tenga el demandado **FREDDY FLOREZ MADARIAGA** en diferentes entidades bancarias a nivel nacional, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FREDDY FLOREZ MADARIAGA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **A.)-DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 12.000.000.00)**, representados en el pagaré N° **318008558. B).**-Por el interés moratorio pactado del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. **C).**- Por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ **616.483**) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.07% E.A. dejados de cancelar causados en cuotas de fecha 29 de mayo de 2020 hasta la fecha 28 de septiembre

de 2020 de conformidad con el pagaré N° **318008558**, hasta cuando se haga efectivos el pago de la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021..

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c4064d539af78a4fb3ec48ad5df9051c149a0222fcc6f3ede8b6e7a4bfa62a**

Documento generado en 28/09/2021 08:42:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LISETH TATIANA DUARTE AYALA
DEMANDADO	JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00192
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.)- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 14.683.703.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, **B.)-** Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré sin número, suscrito el 8 de octubre de 2018, (audio préstamo), acompañado a la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 04 de mayo 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré sin número de fecha 8 de octubre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de mayo 2021 por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO**, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-68121 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **A.)- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 14.683.703.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, **B.)-** Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2021..

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a34fdab882c4d7f8214375d5e153e5af0c767cc41b9e90e91e895d6034d81**

Documento generado en 28/09/2021 08:42:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	MARTHA ALVAREZ ASCANIO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00330
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO POPULAR** a través de mandatario judicial y en contra de **MARTHA ALVAREZ ASCANIO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCO POPULAR** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARTHA ALVAREZ ASCANIO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 31.264.432.00)**, obligación representada en el pagaré N° **45003260002910**, más los intereses moratorios de acuerdo al certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N° **45003260002910**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 06 de agosto 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré N° **45003260002910**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MARTHA ALVAREZ ASCANIO** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de agosto 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo

por correo electrónico el 20 de agosto de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga la demandada MARTHA ALVAREZ ASCANIO en cuentas corriente, de ahorro, en diferentes entidades financieras, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA ALVAREZ ASCANIO** en favor de la entidad **BANCO POPULAR**, por la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 31.264.432.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 45003260002910**, más los intereses moratorios de acuerdo al certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd621b3dc106fde3b12cbf4a6cd82b7067fe16b6dde299c59a2d2c868769c8c6**

Documento generado en 28/09/2021 08:42:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA
APODERADO	FREDDY ALBERTO PICO CALVO
DEMANDADA	CAU. MANUEL ACOSTA DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00429
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Nos Corresponde por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA en forma virtual (correo electrónico) conforme el Decreto # 806 de 2020, instaurada por DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS SANDRO ACOSTA ALVAREZ, JIMMY ACOSTA ALVAREZ y GABRIELA ACOSTA ALVAREZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ACOSTA DURAN fallecido en Ocaña el día 02 de enero del 2012,

Sería del caso admitir o no la presente demanda, sino se observara que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho las siguientes incoherencias que la parte demandante debe subsanar y aclarar, de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- En el poder allegado se observa que quien confiere poder al doctor FREDDY ALBERTO PICO CALVO es el señor DENIS MANUEL ACOSTA ALVAREZ y en el escrito de demanda se observa como parte demandante el señor DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA

B.- No se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, valor que se obtiene del avalúo comercial teniendo en cuenta lo normado en el artículo 26 # 5 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda SUCESION INTESTADA presentada por el señor DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA a través de su apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS SANDRO ACOSTA ALVAREZ, JIMMY ACOSTA

ALVAREZ y GABRIELA ACOSTA ALVAREZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ACOSTA DURAN, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfedd4a562a984b060b6e4d5877d843a7951fdaa78cef059cb5814e82a516579**

Documento generado en 28/09/2021 08:42:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>